

Base 10. Las presentes normas están en vigor desde el día 1 de enero de 1974, a todos los efectos y muy especialmente en cuanto a la aplicación de la base primera.

**VIUEDAD**

Base 11. *Condiciones del causante.*—Deberá encontrarse, en el momento de su fallecimiento, en alguna de las siguientes situaciones:

- 11.1. Estar percibiendo de la Empresa la pensión complementaria de jubilación.
- 11.2. Pertenecer a la plantilla de la Empresa con un mínimo de diez años de servicios ininterrumpidos.

Base 12. *Condiciones del beneficiario.*—Deberá reunir los siguientes requisitos:

- 12.1. Haber contraído nupcias con una antelación mínima de tres años respecto a la fecha del fallecimiento del causante, salvo el caso previsto en el apartado 12.3.2, en que dicha prestación tendrá efectos desde el momento en que se produzca el óbito, sea cual fuera el tiempo transcurrido desde que contrajeron nupcias.
- 12.2. Estar conviviendo con el cónyuge causante ininterrumpidamente o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme le reconozca inocente y obligue al marido al pago de indemnización pecuniaria.
- 12.3. Las viudas deberán encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- 12.3.1. Haber convivido con el trabajador hasta la fecha de su fallecimiento, en su hogar y a sus expensas.
- En caso de separación tendría igualmente derecho a la pensión de viudedad si hubiera sido el marido declarado culpable legalmente.
- 12.3.2. Estar incapacitada para el trabajo.
- 12.3.3. Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social.

12.4. Si el beneficiario es varón, para tener derecho al complemento de pensión deberá reunir los requisitos señalados en los apartados 12.1 y 12.2 y encontrarse, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por ella.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo, en los casos a que se refieran los apartados 12.3.2 y 12.4, la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Base 13. *Beneficios que se conceden.*—Son dos clases, según la situación del causante en el momento del fallecimiento:

- 13.1. Si el causante estaba percibiendo la pensión complementaria de jubilación, el beneficiario percibirá el 45 por 100 de ésta en concepto pensión de viudedad.
- 13.2. Si el causante no fuera pensionista de jubilación y reuniera en el momento de su fallecimiento los requisitos señalados en el apartado 11.2, el beneficiario tendrá derecho a una pensión complementaria que, sumada a la que perciba de la Mutualidad Laboral, alcance los siguientes porcentajes de su remuneración neta real, computada según se establece en la base tercera.

Años de servicios a la Empresa (cumplidos)	Porcentaje que ha de alcanzarse entre la pensión de la Mutualidad y el complemento
Veinte o mas años ... ..	60
Quince a veinte años ... ..	50
Diez a quince años ... ..	40

13.3. Los porcentajes indicados anteriormente se incrementarán en un 5 por 100 por cada hijo menor de dieciséis años, siendo el límite de aumento el 20 por 100, o sea, el que corresponde a cuatro hijos. Se asimilará a los menores de dieciséis años el hijo que se encuentre incapacitado para el trabajo, cualquiera que fuera su edad.

13.4. Con independencia de la pensión que pueda corresponder a la viuda, percibirá de una sola vez la cantidad equivalente a quince días del salario base, antigüedad y plus de convenio correspondiente a su categoría laboral, más diez mil pesetas.

Base 14. *Extinción de los beneficios.*—Cesará el devengo de la pensión complementaria de la viudedad por las siguientes causas:

- 14.1. Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- 14.2. Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de

alguna de las causas previstas en los artículos 169 y 171 del Código Civil, o ausencia que implique abandono de los hijos.

- 14.3. Observar una conducta deshonesta o inmoral.
- 14.4. Cesar en su incapacidad, si la pensión se otorgó por esta causa, salvo en los casos en que la recuperación tenga lugar después de cumplir cuarenta años la viuda o sesenta el viudo.
- 14.5. Por fallecimiento del beneficiario.

Base 15. Las normas relativas a la pensión complementaria de viudedad entrarán en vigor el mismo día que el presente Convenio y no tendrán efectos retroactivos que excedan del 1 de enero de 1974, aplicándose exclusivamente los beneficios que de ellas se deriven sobre las situaciones de viudedad acaecidas a partir de esa misma fecha.

**GENERAL**

Base 16. Las cantidades que se determinan como complemento de jubilación y viudedad, de acuerdo con las bases anteriores, fraccionadas de la forma que se indica en las mismas, se consolidarán durante todo el tiempo del derecho al disfrute en cada una de sus modalidades en la forma correspondiente a cada derechohabiente, no pudiendo ser afectadas en ningún sentido por la actualización de las pensiones de jubilación y viudedad que periódicamente pueda realizar la Seguridad Social con efectos desde 1 de enero de 1974.

**16633 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda dictar Laudo para la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit».**

Visto el expediente de conflicto colectivo relativo a la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», iniciado el 17 de febrero de 1979;

Resultando que con fecha 17 de febrero de 1979 se presenta por la Dirección de la Empresa escrito de conflicto colectivo afectando a ámbito interprovincial; reunidas las partes el 27 y 28 de febrero en trámite de avenencia no se produce acuerdo. Posteriormente ambas partes se reúnen los días 20 y 29 de marzo. Convocada huelga del 21 al 31, ésta no tiene efecto, por lo que la Empresa insta a la Dirección General de Trabajo para continuar el mismo procedimiento, como así se aprecia, si bien se consiguieron acuerdos en el centro de San Vicente del Raspeig (Alicante) y en las Delegaciones y Representaciones. El presente conflicto se circunscribe finalmente al centro de Valdemoro, pero como se inició interprovincial es competente la Dirección General de Trabajo;

Resultando que la Dirección General de Trabajo, a través de su Gabinete Económico, ha analizado las propuestas de las partes en su aspecto económico, resultando una masa salarial bruta de 377.268.654 pesetas sobre la cual había que hacer deducciones por personal excluido de Convenio, previsión para nueva antigüedad y ascensos, los compromisos de la Empresa que mantiene sobre enfermedad y accidente y lo relativo a determinadas comidas de personal, cuya evolución de coste es independiente a la Empresa. Sobre estos datos es preciso operar teniendo en cuenta las pérdidas de la Empresa, pero observando que los trabajadores exponen una determinada estructura financiera que es preciso examinar mejor, si bien por otro lado es evidente un exceso de «stock». Se advierte también de las observaciones de las partes la existencia de dietas, siendo masa salarial, son parte importante en el pago del personal de montaje, pero que no es justo que sus incrementos deban gravitar sobre el total del resto de los trabajadores;

Resultando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto de 19 de enero de 1979, da su conformidad a la propuesta de Laudo que a continuación se expone;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para dictar este Laudo en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que del análisis económico de la Empresa, su situación de falta de beneficios e importante «stock» acumulado puede deducirse que, como máximo, el incremento de la masa salarial pudiera ser del 11 por 100 o incluso inferior, según el criterio de la Dirección General de Trabajo para Laudos en Empresas en difícil situación económica es de considerar la peculiar estructura financiera de la Empresa que alegan los trabajadores. Es cierto que hay pérdidas por exceso de cargas financieras pero, a pesar de sanearse este aspecto, seguirán existiendo pérdidas, siendo especialmente grave el excesivo «stock», lo que obligará a la Empresa a un importante esfuerzo para superar su actual situación. No obstante, puede ser elevada la masa salarial en un 11,5 por 100, sin contar incrementos de dietas que de hecho se abonan sin figurar en el anterior Convenio, pues si se contaran habría que reducir retribuciones de una mayoría de trabajadores en beneficio de unos pocos. Elevando así la masa salarial, y teniendo en cuenta la nueva situación del Impuesto de Rendimiento de Trabajo Personal, las reservas incrementadas para nueva antigüedad

y ascensos, y la desaparición del concepto de turnicidad, resultan las cifras que figuran en el Laudo.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Dirección General de Trabajo dicta el siguiente Laudo, que afectará a los trabajadores de la Empresa, excluidos los que llegaron a previos acuerdos que se mencionan en el primer resultando:

Primero.—Durante 1979, serán a cargo de los trabajadores el abono de las cargas fiscales y de Seguridad Social que les corresponda. Los incrementos que figuran en los apartados siguientes se girarán sobre las cantidades brutas del Convenio anterior.

Segundo.—A partir del 1 de enero de 1979 y sobre los niveles vigentes, se incrementarán un 10,92 por 100 los siguientes conceptos retributivos:

- Salario base.
- Plus actividad.
- Antigüedad.
- Pagas beneficios.
- Paga octubre.
- Plus distancia.
- Mérito personal.
- Suplemento por mando.
- Quebranto de moneda.
- Plus desplazamiento Valdemoro.
- Plus nocturnidad.
- Plus tóxico, penoso, etc.
- Abonos varios.
- Primas e incentivos.
- Horas extraordinarias.

Tercero.—La Empresa destinará un 10,93 por 100 más que en 1978 a las siguientes mejoras sociales:

- Gratificación F. N.
- Ayuda a subnormales.
- Gratificación vacaciones.
- Gratificación matrimonio.

En caso de que a finales de año no se hubieran distribuido las cantidades que resultan, el Comité de Empresa podrá decidir la incorporación de la diferencia a la mejora social que estime pertinente.

Cuarto.—La Empresa dedicará la cantidad de 1.552.880 pesetas para los vencimientos de nueva antigüedad en 1979, la cual se abonará sobre los niveles que resulten del presente Laudo: En caso de que a 31 de diciembre de 1979 no se hubiera agotado dicha cantidad, la diferencia se abonará a los trabajadores proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979.

Quinto.—Se reservan 554.600 pesetas para ascensos automáticos durante el año 1979. Si a 31 de diciembre de 1979 no se hubiera agotado dicha cantidad, se repartirá linealmente.

Sexto.—La vigencia del presente Laudo finalizará el 31 de diciembre de 1979. En todo lo no previsto en el mismo, queda vigente el Convenio Colectivo homologado el 25 de agosto de 1978.

Comuníquese este Laudo a los interesados, y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo en el plazo de quince días, de acuerdo con los artículos 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Madrid, 22 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión Deliberadora del Convenio de «Fibrotubo-Fibrolit».

**16634.** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Industrias Químicas Procolor, S. A.» y sus trabajadores.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 25 de mayo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11607, primera columna, tablas salariales. Oficinas Centrales. Empleados y Subalternos, donde dice: «Oficial primera Administrativo, 32.289», debe decir: «Oficial primera Administrativo, 32.289».

Donde dice: «Oficial segunda Administrativo, 30.985», debe decir: «Oficial segunda Administrativo, 30.986».

Donde dice: «Botones 16-17 años, 23.454», debe decir: «Botones 16-17 años, 23.484».

Donde dice: «Botones 14-15 años, 21.953», debe decir: «Botones 14-15 años, 21.983».

Fábrica y sucursales, donde dice: «Auxiliar de Laboratorio de segunda, 24.635», debe decir: «Auxiliar de Laboratorio de segunda, 24.636».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16635** *ORDEN de 30 de mayo de 1979 sobre el contrato por el que las Sociedades «Shell» y «Coparex» ceden a «Eniepsa» una participación indivisa del 8 por 100 en el permiso de investigación de hidrocarburos, ubicado en zona C, subzona a), a denominado «Delta C», y convenio de colaboración y anexo de procedimiento contable.*

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su calidad de Administradora del mismo; «Shell España, N. V.» (SHELL); «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), cotitulares las tres primeras, con participaciones indivisas respectivas del 24 por 100, 18 por 100 y 58 por 100 en el permiso de investigación de hidrocarburos, ubicado en zona C, subzona a), denominado «Delta C», en virtud de la aplicación del contenido en el Real Decreto 2441/1976, de 28 de julio, de otorgamiento del mismo;

Teniendo en cuenta los términos del proyecto de contrato suscrito en 27 de octubre de 1976 por «Shell» y «Coparex» de una parte y «Eniepsa», de otra, en virtud del cual las Sociedades primeras desean ceder a la segunda, como sucesora del patrimonio minero del I. N. I. que desea aceptar, una participación conjunta e indivisa de un 8 por 100, libre de toda carga y costo hasta el descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales, a deducir del interés que ambas ostentan en el meritado permiso, proyecto de cesión que es resultante de lo preceptuado en la condición tercera, alternativa a), del artículo segundo, y en el artículo tercero del Real Decreto de otorgamiento;

Tomando en consideración el hecho de la presentación en el mismo acto de un Convenio de Colaboración y anexo de procedimiento contable destinados a regular las actividades de las partes en el permiso y a adaptarlo a la nueva situación creada, que son perfectamente acumuladas dada su íntima conexión con el contrato de cesión, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato suscrito el 27 de octubre de 1976 por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su calidad de Administradora del mismo; «Shell España, N. V.» (SHELL), «Coparex Española, Sociedad Anónima» (COPAREX), y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), en virtud del cual, y de acuerdo con las estipulaciones del mencionado contrato que se aprueba, «Shell» y «Coparex», ceden a «Eniepsa», como sucesora del Patrimonio minero del I. N. I., una participación conjunta e indivisa de un 8 por 100 a deducir del interés que ambas ostentan en el permiso «Delta C», libre de toda carga y costos hasta el descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales, cesión hecha para dar cumplimiento a lo preceptuado en la condición tercera, alternativa a), del artículo segundo, y en el artículo tercero del Real Decreto 2441/1976, de 28 de julio, de otorgamiento del mismo.

Segundo.—Como consecuencia del contrato de cesión que se aprueba, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Delta C» queda compartida de la siguiente forma:

- «Campesa» (Administradora del Monopolio), 24 por 100.
- «Shell», 52 por 100.
- «Coparex», 16 por 100.
- «Eniepsa», 8 por 100.

Esa titularidad en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta y mancomunada.

Tercero.—El permiso, objeto de este contrato, continuará sujeto al contenido del Real Decreto 2441/1976, de 28 de julio, por el que fue otorgado.

Cuarto.—Las Sociedades «Shell España, N. V.» (SHELL), y «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), deberán ajustar sus garantías a la nueva situación creada por la cesión de un 8 por 100 y un 2 por 100 respectivo de su participación, en con-